

7.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS DE LOS MUNICIPIOS DENTRO DE LAS ZONAS QUE A TAL EFECTO SE DETERMINEN Y CON LAS LIMITACIONES QUE PUDIERAN ESTABLECERSE

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS DE LOS MUNICIPIOS DENTRO DE LAS ZONAS QUE A TAL EFECTO SE DETERMINEN Y CON LAS LIMITACIONES QUE PUDIERAN ESTABLECERSE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, previsto en la letra u) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Estarán obligados al pago de la tasa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos:

- a) Los conductores de los mismos.
- b) Como responsable solidario, el propietario de éste. A estos efectos se entenderá como propietario quien figure como titular del mismo en el Registro que regula el Código de Circulación.

II.- Por la ocupación o reserva de estacionamientos:

- a) Quien realice la ocupación o reserva de estacionamiento.
- b) Como responsable solidario quien o quienes efectúen realmente la ocupación o se beneficie de la reserva de espacio.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será:

SECTOR I

Calle Sagasta.- Calle Carmen.- Calle Tolosa Latour.- Calle del Aire.- Calle Marcos Redondo.- Calle Canales.- Calle Baños.- Calle Santa Florentina.- Calle Castellini.- Plaza Juan XXIII.- Plaza Icue.- Puerta de Murcia.- Plaza de San Sebastián.- Calle del Aire.- Plaza del Ayuntamiento.- Calle Campos.- Calle Palas.- Plaza de San Francisco.- Calle Jara.- Plaza del Rey.- Calle Villamartín.

SECTOR II

Calle Real (margen más alejado Arsenal Militar).- Plaza de San Agustín.- Plaza Cuartel del Rey.- Calle Conducto.- Plaza del Par.- Calle Licenciado Cascales.- Plaza de Alcolea.- Calle del Parque.- Calle Salitre.- Calle Serreta.- Plaza Serreta.- Calle Caridad.- Plaza del Risueño.- Calle del Duque.- Calle San Francisco.- Calle Cañón.- Calle Príncipe de Vergara.

SECTOR III

Calle Real (margen junto al Arsenal Militar).- Calle Gisbert.- Plaza Héroes de Cavite.- Paseo Alfonso XII.

Las calles no incluidas expresamente en los Sectores relacionados, pero dentro de la Zona de Estacionamiento limitado definida en el artículo 4 se afectarán a uno u otro Sector por Decreto de la Alcaldía.

Euros

a.- Precio del horario ordinario:

- Media hora.....	0,20
- Primera hora	0,45
- Segunda hora	0,95
- Tercera hora (15').....	1,10 (2 horas 15')
- Anulación	2,00

b.- Precio horario laboral:

Euros

- Mañana o tarde	1,00
- Todo el día.....	1,30

c.- Precio Horario Residente:

<u>Euros</u>	9,00
---------------------------	------

RESIDENTES: Se entiende por residente a los efectos de esta regulación toda persona que figure empadronada en las calles afectadas por el estacionamiento limitado que tengan el vehículo de su propiedad figurando en su permiso de circulación con domicilio dentro de las calles antes señaladas.

DEVENGO

Artículo 7º.-

Nace la obligación de pago del precio:

- En el momento de estacionar el vehículo en los lugares de la vía pública, señalados como zona de estacionamiento limitado durante los días y horarios que se señalan.
- En el momento de la ocupación o reserva de dicho estacionamiento para cualquier fin.

GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 8º.-

La zona de estacionamiento limitado se establece en el área delimitada por las siguientes calles: Real, Plaza Héroes de Cavite, Paseo de Alfonso XII, Gisbert, Plaza de Risueño, Caridad, Plaza Serreta, Serreta, Plaza de López Pinto, Angel Bruna, Reina Victoria, Ramón y Cajal, Plaza de España y Licenciado Cascales.

El estacionamiento limitado se establece en la zona delimitada en días laborables y con arreglo al siguiente horario:

- De lunes a viernes, ambos inclusive, desde las 9 horas hasta las 14 horas, y desde las 16,30 horas hasta las 20,30 horas.

- Sábados, desde las 9 horas hasta las 14 horas.

La Alcaldía podrá modificar los horarios cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Estarán exentos del pago de la tasa:

PRIMERO.- Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Cruz Roja Española y ambulancias cuando estén prestando servicio propio de su competencia.

SEGUNDO.- Los vehículos propiedad de minusválidos utilizados por su titular, que estén exentos del impuesto de circulación, siempre que coloquen en lugar visible del parabrisas delantero la tarjeta que acredite la condición de minusválido.

Independientemente de lo anterior, la ocupación o reserva de espacio podrá hacerse por el tiempo autorizado en la correspondiente licencia.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el Sector II, podrán estacionar los residentes, previo pago de 1.500 pesetas (9,02 euros) anuales, a cuyo efecto, la tarjeta como tales residentes deberá ser adquirida y colocada en lugar visible en el interior y contra el parabrisas delantero del vehículo aparcado.

Igualmente en el Sector III se podrá estacionar durante los tiempos fijados en el precio especial, previo pago del mismo.

La reserva de espacio o la ocupación de los estacionamientos con cualquier fin distinto del estacionamiento de vehículos se realizará mediante liquidación diaria, debiendo obtener el correspondiente resguardo proporcionado por el vigilante encargado de la regulación de los estacionamientos.

El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación por el obligado al pago, al proveerse del correspondiente ticket en los aparatos dispuestos al efecto, bien mediante su pago en metálico o a través de la adquisición previa de tarjetas magnéticas.

El ticket deberá ser colocado en lugar visible en el interior del vehículo y contra el parabrisas delantero.

Se colocará junto al ticket la tarjeta que acredite la condición de Residente en los casos en que se abone el precio público destinado a los mismos.

Queda prohibido:

PRIMERO.- Estacionar el vehículo en las zonas de estacionamiento limitado por más tiempo del establecido en la presente regulación.

SEGUNDO.- Estacionar sin el correspondiente ticket de estacionamiento o no colocarlo en el lugar indicado en el artículo II.

TERCERO.- Sobrepasar el tiempo indicado como fin de estacionamiento en el ticket.

CUARTO.- Utilizar tickets manipulados.

QUINTO.- Reservar espacio u ocupar los estacionamientos sin abonar la tasa regulada en esta Ordenanza.

El estacionamiento prohibido será sancionado de conformidad con las normas del Código de la Circulación.

El pago de la multa no exime del pago de la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 10º.-

Esta Ordenanza entró en vigor el día 1 de enero de 2002, según Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de noviembre de 2001, elevado a definitivo y publicado en el BORM de fecha 28 de diciembre de 2001.

Esta Ordenanza ha sido modificada por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 12 de noviembre de 2003, elevado a público y publicado en el BORM de fecha 27 de enero de 2004 y continuará en vigor hasta que el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación.